

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 438

SAN SALVADOR, MARTES 24 DE ENERO DE 2023

NUMERO 16

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		Acuerdo No. 15-1841.- Se autoriza la disminución de servicios al centro educativo oficial denominado Complejo Educativo "Caserío El Sálamo, Cantón Calavera".....	39
Decreto No. 635.- Exoneración de impuestos a favor de la Cruz Verde Salvadoreña.....	4-5	Acuerdos Nos. 15-1848 y 15-1849.- Se autoriza la ampliación de servicios a dos centros educativos oficiales.....	40
Decreto No. 643.- Ley de Emisión de Activos Digitales..	6-32	Acuerdos Nos. 15-1866 y 15-1868.- Acuerdos relacionados a planes de estudio de la Universidad Modular Abierta.....	40-41
Decreto No. 647.- Disposición Transitoria para Extensión de Plazos para Cambio de Domicilio en el Documento Único de Identidad, para Personas en el Extranjero.....	33-35	MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	
		RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL	
		Acuerdo No. 4.- Nombramientos de personal de la Fuerza Armada en diferentes cargos.....	42
		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
		RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 1558.- Se rectifica el Acuerdo No. 609 de fecha 2 de mayo de 2022 a favor de la sociedad Industrias Jovida, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	36-37	MINISTERIO DE SALUD	
		RAMO DE SALUD	
		Acuerdo No. 273.- Norma Técnica para la Prevención y Control de la Tuberculosis.....	43-65
		ORGANO JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos Nos. 15-1006, 15-1077 y 15-1671.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.....	38-39	Acuerdo No. 1051-D.- Se acuerda modificar el acuerdo número 1054-D de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, referente a autorización en el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....	66

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES****DECRETO No. 6****EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIUDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución de la República en sus numerales 3 y 5, establece la autonomía del municipio donde le da poder de decretar ordenanzas y gestionar libremente las materias de su competencia.
- II. El Artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio.
- III. De conformidad al Artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Además, el Artículo 117 de la misma Carta Magna, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- IV. De conformidad al Artículo 4 numeral 22 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal la autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes.
- V. El artículo 160 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece el principio de buena regulación, en el ejercicio de la potestad normativa, por ende, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y transparencia. En el preámbulo o exposición de motivos de las normas administrativas, debe quedar justificada la adecuación a tales principios.
- VI. Por medio de Decreto Legislativo No. 276, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 33 Tomo No. 434 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se emitió la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Dicha ley tiene por objeto garantizar el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía; y el resguardo y protección de animales silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, para prevenir que les ocasione sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte; en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.
- VII. De conformidad al Artículo 68 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal relacionada en el considerando anterior, la competencia y facultad sancionadora le corresponde a las municipalidades.
- VIII. De conformidad al Artículo 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, es responsabilidad de cada municipalidad la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, que será la encargada de prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y de tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio regulado por esta Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, a través de su Delegado Contravencional o persona delegada para tal fin.
- IX. De conformidad al Artículo 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio, que regulan asuntos de interés local; en relación al Artículo 126 del mismo cuerpo normativo, establece que las multas que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y, al artículo 71 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad puede iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de quienes infrinjan lo estipulado en dicha ley, basándose en la Ordenanza Municipal que corresponda y en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- X. Con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para generar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad salvadoreña adquiera una conciencia libre de violencia hacia los animales.
- XI. En la mayoría de los hogares salvadoreños, conviven las familias con uno o varios animales, ya sean domésticos o de compañía e inclusive fauna silvestre; sin embargo, en ocasiones las personas realizan conductas de maltrato, tortura o sufrimiento innecesario hacia dichos animales, ya sea de forma intencional, por negligencia o por ignorancia, por lo que se hace necesario garantizar su protección y desarrollo, así como educar y normar la conducta humana para proteger a esos animales, ayudando a mantener el equilibrio de nuestro medio ambiente y generar las condiciones óptimas para el resguardo y protección de los animales silvestres, garantizando su adecuado desarrollo, proscribiendo cualquier tipo de maltrato físico o etológico que atente contra su salud o su vida.
- XII. Que, en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada, por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por las Naciones Unidas, se proclaman una serie de derechos de los animales, por ejemplo, el derecho a la existencia, el derecho a la libertad, el derecho a no sufrir malos tratos y el derecho a morir sin dolor.

POR TANTO,

Este Concejo Municipal, en uso de sus facultades señaladas en la Constitución de la República de El Salvador.

DECRETA, la siguiente:**ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DELGADO,****DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****DEL OBJETO Y FINALIDAD****OBJETO**

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto garantizar el bienestar, la protección y el cuidado de los animales de compañía y a los animales silvestres, así como la interrelación entre las personas y los animales domésticos.

FINALIDAD

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad:

- a) Generar una cultura ciudadana de respeto de las personas hacia los animales de compañía, en cumplimiento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- b) Proteger la vida de los animales de compañía, así como establecer un control directo para evitar el abuso, maltrato y actos de crueldad de cualquier tipo sobre los animales que puedan estar en peligro de maltrato o que hubieren sufrido alguno.
- c) Generar una cultura ciudadana de buen cuidado y de óptimas condiciones de vida hacia los animales, a través de la educación, sensibilización y concientización.
- d) Fomentar la participación ciudadana para la aceptación, tolerancia y adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía.
- e) Prevenir, erradicar y sancionar todo acto de crueldad o tráfico ilícito contra los animales de compañía, evitándoles sufrimiento.
- f) Promover el respaldo de los sujetos obligados para crear las condiciones de subsistencia, recuperación, rehabilitación y reincorporación para todos los animales que sufran maltrato de cualquier tipo.
- g) Velar por la salud y bienestar de los animales de compañía, promoviendo su adecuada reproducción y el control de cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede transmitirse a las personas.
- h) Promover la participación de las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales que se dedican a la protección de animales, y de todos los actores sociales, dentro del cumplimiento de la legislación aplicable.
- i) Fomentar la creación y desarrollo de refugios municipales, para que funcionen como hogares temporales, e incentivar el rescate de animales domésticos y las adopciones responsables.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- Será aplicable únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Ciudad Delgado.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- a) **Adopción responsable:** Proceso por medio del cual una persona, adquiere la calidad de propietario y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisado u otros.
- b) **Albergue:** Se refiere a la instalación destinada como espacio de acogida y resguardo para animales de compañía sin hogar, perdidos, rescatados o abandonados; teniendo como objetivo la promoción de la adopción.
- c) **Animales domesticables:** Los que se reproducen bajo la dirección del ser humano y da origen a una progenie que siguen bajo la tutela de éste.
- d) **Animales Domésticos:** Todos aquellos animales criados bajo la dependencia del ser humano, en condiciones de cautividad o semi cautividad, que a la vez se subdividen en: a) Animales de compañía; b) Animales de trabajo o con jornada laboral; y, c) Animales de producción, consumo humano o de abasto y aprovechamiento humano no laboral.
- e) **Animales de compañía:** Perros, gatos u otros animales domésticos, comúnmente denominados también como "mascotas"; que por su condición natural conviven en compañía y dependencia del ser humano, representando un valor afectivo para éste. Cuando el animal de compañía haya sido adquirido por medio de compraventa, el propietario adquiere en torno al mismo la responsabilidad directa de asegurarle todos los beneficios, cuidado y protecciones que reconoce la presente ordenanza.

- f) **Animales abandonados:** Todo animal doméstico que deambulan libremente por la vía pública sin ninguna identificación de su origen o propietario, así como el que teniendo identificación no es denunciada su pérdida por el propietario; se considera abandonados también los que encontrándose bajo el cuidado humano carezca de medidas sanitarias que afecten su bienestar.
- g) **Animales de Experimentación:** Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia, siempre y cuando se cuente con la debida justificación y autorización por parte de la autoridad correspondiente para la realización de tales procedimientos.
- h) **Animales de Producción:** Especies domésticas que son especialmente criadas bajo la dependencia del ser humano, para destinarlas y utilizarlas para el consumo y aprovechamiento del ser humano, que no constituyen animales de compañía.
- i) **Mascota:** Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto, sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre y consideradas exóticas no son mascotas.
- j) **Refugio:** Establecimiento sin fines de lucro dirigido por personas naturales o jurídicas de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja y se encargue de los animales en situación de abandono o rescatado por maltrato y/o descuido.
- k) **Bienestar animal:** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.
- l) **Maltrato animal:** Toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 5.- Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento de ésta:

- a) El Concejo Municipal de Ciudad Delgado.
- b) Alcalde Municipal de Ciudad Delgado.
- c) La Unidad de Protección de Animales de Compañía Municipal, por medio de su Delegado o Delegada.
- d) El Director y Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).
- e) Unidad de Medio Ambiente.

FACULTADES DEL CONCEJO

Art. 6.- Son facultades del Concejo Municipal de Ciudad Delgado:

- a) Aprobar Ordenanzas y Políticas específicas que contribuyan a la Protección de animales de compañía y silvestres.
- b) Crear comisiones con la participación ciudadana en la adopción de medidas hacia la protección de los animales de compañía y silvestres.
- c) Promover campañas como apoyo a la prevención y erradicación de todo maltrato y acto de crueldad con los animales de compañía y salvajes evitándoles sufrimientos innecesarios.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado de Protección de Animales de Compañía y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Nombrar al Delegado Municipal de Protección de Animales de Compañía propietario y suplente.
- f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- g) Autorizar al Alcalde o un delegado, por medio de acuerdo municipal, para la firma de convenios con organizaciones o asociaciones cooperantes que tengan como fin la protección de los animales, prevención y erradicación de maltrato.

FACULTADES DEL ALCALDE

Art. 7.- Son facultades del Alcalde Municipal:

- a) Coordinar con Comisiones, ADESCOS y Asociaciones para que contribuyan a crear las políticas que aseguren la Protección animal en el Municipio de Ciudad Delgado.
- b) Celebrar o suscribir convenios de cooperación con Organismos Gubernamentales, no Gubernamentales y Empresa Privada, que fortalezcan la convivencia ciudadana con los animales.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 8.- Son funciones y atribuciones del delegado:

- a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- c) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- d) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta proveniente del Cuerpo de Agentes Metropolitanos.
- e) Inspeccionar sobre los hechos denunciados, solicitar el respectivo informe, peritaje y cualquier otro tipo de procedimiento que contribuya a resolver la denuncia o el conflicto.
- f) Imponer sanciones según las infracciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y otros cuerpos normativos que estén orientadas a la protección animal.
- g) Dictar medidas cautelares como el resguardo preventivo del animal de compañía en dependencias municipales adecuadas a tal propósito y a cargo de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía.
- h) Resolver por medio de resolución alternativa de conflictos relativos a la presente Ordenanza, cuando ciudadanos afectados así lo soliciten o cuando fuere acordado por las partes para lo cual, el solicitante deberá proporcionar los datos necesarios; siempre que no se trate de faltas a la presente Ordenanza, pero cuyo conflicto sea derivado por el trato hacia los animales domésticos y silvestres.
- i) Elaborar la base de datos, actualizada de forma mensual de las denuncias y de los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados, especificando: nombre completo, dirección y medio de contacto de la persona infractora, infracción atribuida, pruebas, medidas precautorias y su vigencia, sanción impuesta y resolución final del caso.
- j) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- k) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- l) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor y;
- m) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES

Art. 9.- Funciones y atribuciones del Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Realizar inspecciones e investigar las infracciones a la presente Ordenanza, cuando el Delegado Contravencional y/o Delegado de Protección de Animales de Compañía se los solicite, de oficio o cuando reciban denuncia verbal o escrita por parte de un ciudadano o fueran notificados por cualquier medio tecnológico.
- b) Levantamiento de acta de las inspecciones por denuncia o de oficio, para efecto de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza.
- c) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo, sancionatorio, solicitado por el Delegado de Protección de Animales y/o Delegado Contravencional.
- d) Remitir informes escritos al Delegado de Protección de Animales de Compañía de las denuncias o avisos recibidos.
- e) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado de Protección de Animales de Compañía en cuanto a la aplicación de la presente Ordenanza.
- f) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un delito contra los animales de compañía.
- g) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia hacia los animales de compañía.
- h) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, ante cualquier perturbación que involucre maltrato animal, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- i) Realizar inspecciones en espacios privados de acceso público o con orden judicial, en inmuebles privados a fin de constatar posibles casos de maltrato animal.
- j) Ejecutar la medida cautelar de rescate de animales de compañía ordenada por el Delegado de Protección de Animales de Compañía en protección de los mismos.
- k) Coordinar con la Policía Nacional Civil la ejecución de órdenes judiciales para ingresar a inmuebles a fin de efectuar inspecciones o proceder a la medida cautelar de rescate de animales de compañía.
- l) Resguardar preventivamente a cualquier animal de compañía de quien no se conozca dueño y que haya sufrido maltrato o requiera de asistencia veterinaria por cualquier motivo.
- m) Realizar el censo de perros y gatos en estado de abandono, así como el de aquellos en calidad de animales de compañía en el Municipio.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Art. 10.- Son Atribuciones de la Unidad de Medio Ambiente las siguientes:

- a) Realizar inspecciones y supervisar los albergues encargados de la rehabilitación de los animales.
- b) Realizar inspecciones y supervisión de establecimiento de venta y cría de animales o mascotas.
- c) Realizar inspecciones y supervisión de los domicilios particulares donde se realicen cría para ventas de animales domésticos.
- d) Desarrollar jornadas de sensibilización sobre la importancia del cuidado y respeto de los animales domésticos y silvestres.
- e) Levantamiento de acta de inspección favorable o desfavorable según sea el caso, para la autorización municipal de albergues; en caso sea desfavorable, se deberá remitir al Delegado de Protección de Animales de Compañía para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

SUJETOS OBLIGADOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 11.- Serán sujetos obligados para la aplicación de la presente Ordenanza: Todas las personas sean propietarias, poseedores, encargados de sus custodios o terceras personas que tengan relación con los animales domésticos y silvestres.

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 12.- Son obligaciones de todos los habitantes o visitantes del Municipio de Ciudad Delgado:

- a) Proteger a los animales domésticos y de compañía, promover su bienestar, evitando el maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario, y brindarles auxilio.
- b) Denunciar, ante la autoridad competente, el maltrato animal y cualquier irregularidad o violación a la presente ordenanza.
- c) Evitar y denunciar los actos de zoofilia.

CAPITULO III**UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, Y SU DELEGADO.****ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Art. 13.- Créase la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, en adelante se denominará: UMPAC; y el cargo de Delegado de Protección de Animales de Compañía y el cargo de Auxiliar de la UMPAC, quienes estarán adscritos a la Unidad Contravencional de la Municipalidad. La Unidad de Protección de Animales de Compañía será la encargada de prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y de tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio.

Art. 14.- La UMPAC estará conformada así:

- a) El Delegado de Protección de Animales de Compañía y su suplente.
- b) Auxiliar del Delegado de Protección de Animales de Compañía.
- c) Personal del Cuerpo de Agentes Municipales de Ciudad Delgado
- d) Veterinario.

TITULO II**RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES****CAPITULO I****DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES****Establecimientos de ventas y crías de animales o mascotas**

Art. 15.- Todo establecimiento con este tipo de actividad económica estará sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la Licencia para Funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Albergues o Refugios

Art. 16.- Los albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria de parte del Estado, para cumplir con su función social, para lo cual, en la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal y Animales Silvestres, y en los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, se establecerá el control y vigilancia de los mismos; en tal sentido podrán llevar a cabo principalmente las siguientes acciones:

- a) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación y cuidado, los cuales deberán estar esterilizados por médicos veterinarios.
- b) Contar con personal capacitado para brindar asistencia a los animales de compañía.
- c) Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, lo cual será regulado a través de los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- d) Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales.
- e) Estructurar programas de rehabilitación de perros y actividades de recolección de fondos para su sostenibilidad.

De la autorización para centros de rehabilitación de animales domésticos

Art. 17.- Las personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea la rehabilitación, protección, erradicación del maltrato de animales domésticos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Instituto de Bienestar Animal. Estos centros deben contar con el personal capacitado para el ejercicio profesional y llevarán un libro de registro donde figuren los datos de los animales de compañía y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Estos centros basarán su labor en el uso de técnicas que faciliten la convivencia y el buen desempeño de los animales de compañía en los diferentes entornos sociales, utilizando métodos adecuados y fundamentados en el conocimiento de la etología veterinaria, que no entrañen malos tratos físicos, ni daño etológico y estarán sometidos a la autorización, supervisión, inspección y otras obligaciones que establezcan los reglamentos de la Ley Especial y además deberán inscribirse en la municipalidad con una vigencia de un año, debiendo renovar su registro en los primeros tres meses de cada año, cuyo valor estará establecido en la Ordenanza correspondiente.

Requisitos para el registro municipal

Art. 18.- Para obtener la autorización municipal, los albergues para la rehabilitación, protección y/o erradicación del maltrato de animales domésticos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar solicitud o formulario correspondiente.
- b) Fotocopia de la autorización de funcionamiento emitida por el Instituto de Bienestar Animal.
- c) Fotocopia del Documento Único de Identificación, en caso de persona natural, certificada por un notario.
- d) Fotocopia de la credencial del representante legal, certificada por notario, vigente e inscrita en el registro correspondiente en caso de persona jurídica.
- e) Fotocopia certificada por notario de los estatutos de asociación o fundación en caso de persona jurídica.
- f) Solvencia Municipal vigente.
- g) Informe de inspección favorable extendido por la Unidad de Medio Ambiente.
- h) Pago correspondiente de la tasa.

Para la renovación de dicha autorización, se deberá llenar formulario o presentar la solicitud respectiva, pagar la tasa correspondiente, presentar la autorización municipal del año anterior, y la solvencia municipal vigente.

Condiciones mínimas a cumplir

Art. 19.- Los albergues encargados de brindar refugio y/o rehabilitación a los animales domésticos, así como los lugares de crianza de mascotas para venta deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Aplicar buenas prácticas de higiene, cuya observación asegure la calidad sanitaria en la tenencia de los animales domésticos u otras especies, así como para los vecinos colindantes donde se encuentren ubicados.
- b) Acondicionar el inmueble apropiadamente para la tenencia y/o rehabilitación de los animales domésticos, de tal manera que éstos tengan un desarrollo de vida adecuado.

De la inspección y supervisión de albergues

Art. 20.- La municipalidad supervisará a través de la Unidad de Medio Ambiente, los albergues encargados de brindar refugios y/o rehabilitación o los animales domésticos para vigilar que éstos cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el artículo anterior.

TITULO III**REGULACIÓN DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES****CAPITULO I****PROHIBICIONES EN CUANTO A LA TENENCIA DE LOS ANIMALES****De las Prohibiciones**

Art. 21.- En cuanto a la tenencia de animales está prohibido, lo siguiente:

- a) Maltratar, agredir o afectar físicamente a los animales domésticos y silvestres.
- b) Abandonar a los animales ya sean que éstos estén sanos, enfermos o muertos.
- c) Mantener a los animales en instalaciones insalubres, de bienestar y de seguridad del animal y los vecinos.
- d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente para su desarrollo atendiendo su especie, raza y edad o alimentarlos con comida contaminada o dañada.
- e) La exhibición con fines de lucro, vender o intercambiar animales domésticos y silvestres en la vía y espacio público.
- f) La utilización de presas vivas, en el caso de entrenamiento para ataque y defensa, aunque así se alegue que se trate para una exhibición.

- g) Promoción o realización de espectáculos y/o toda aquella actividad que provoque peleas entre ellos, ya sean públicas o privadas, con o sin fines de lucro.
- h) Cualquier tipo de adiestramiento o demostración en espacios públicos o privados, donde los animales de cualquier especie resulten lesionados físicamente y/o de comportamiento, maltratados o muertos.
- i) La compra y venta de animales domésticos vivos en Mercados Municipales, a excepción de las aves de corral.
- j) Molestar, capturar y/o comercializar animales silvestres.
- k) Mantener atados a los animales domésticos o silvestres durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.
- l) Utilizarlos para cometer ilícitos o como instrumento de asalto o agresión contra otra persona o animal.
- m) La reproducción, hibridación, entrenamiento, adiestramiento y comercialización de animales de compañía, con el objetivo de alterar el comportamiento o condiciones conductuales de las especies, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la presente Ordenanza.
- n) No se puede realizar la modificación o mutilación estética en animales de compañía, salvo en aquellos casos en que por diagnóstico veterinario sea requerido un procedimiento quirúrgico.
- o) Se prohíbe el acceso y permanencia de todo tipo de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- p) Todas aquellas prohibiciones que se establezcan en la presente Ordenanza.

El cometimiento de las prohibiciones relacionadas en este artículo será sancionado con multa de 1 salario mínimo vigente del sector comercio.

De la protección

Art. 22.- En cuanto a la protección de animales se regula lo siguiente:

- a) Los propietarios de establecimientos recreativos y restaurantes, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de los animales domésticos en sus establecimientos salvo los perros guías; para ello deberá colocar en la entrada del establecimiento un distintivo visible indicando dicha prohibición.

En caso de animales callejeros, abandonados y/o en situaciones de riesgo que frecuentan restaurantes u oficinas gubernamentales o no gubernamentales u otro tipo de establecimiento donde esté restringido el acceso, no se debe ejercer maltrato, crueldad o sufrimiento.

En los lugares antes referidos que sí permitan la entrada y permanencia de animales domésticos, éstos deben estar debidamente identificados y que vayan atados con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ello.

- b) No debe someterse a cría, hibridación o adiestramiento de animales de compañía con el propósito de aumentar la peligrosidad.
- c) Los propietarios de animales que deseen adiestrarlos, lo deberán realizar en centros o lugares autorizados.

En caso de comprobarse el incumplimiento a uno de los literales del presente artículo, se sancionará con multa de un salario mínimo vigente del sector comercio.

Tenencia y crianza de animales domésticos en domicilios particulares

Art. 23.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento e higiene – sanitaria, de bienestar y de seguridad para el animal y las personas.

La crianza y/o venta de animales domésticos en domicilios particulares deben cumplir las condiciones mínimas tal como se establece en los artículos 15, 16 y 19 de la presente ordenanza.

Sacrificio humanitario de animales de compañía

Art. 24.- El sacrificio de animales de compañía sólo se realizará:

- a) Por el sufrimiento y enfermedad que padezca, el sacrificio se efectuará bajo el control de un médico veterinario preferentemente en consultorio, clínica u hospital veterinario que cuenten con los permisos correspondientes del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor. El sacrificio se llevará a cabo utilizando métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y que no implique sufrimiento.
- b) Cuando se trate de animales que constituyan una amenaza para la salud pública, el Ministerio de Salud a través de un médico veterinario, podrá realizar directamente el sacrificio de dichos animales con la colaboración de las municipalidades.

Disposición final de los restos de animales de compañía

Art. 25.- Es obligación del propietario, poseedor o responsable, así como de los prestadores de servicios vinculados con animales de compañía, realizar una adecuada disposición final de los mismos, para lo cual deberá cumplirse lo siguiente:

- a) Los cadáveres deben ser enterrados en fosas con una profundidad adecuada a la especie y al tamaño del animal muerto, con la finalidad de evitar un foco de infección ambiental que afecte la salud pública.

En el proceso de enterramiento, se debe agregar en el fondo de la fosa, una capa de cal de cinco centímetros y por último, rellenarse con tierra hasta el nivel del suelo.

- b) En el caso de establecimiento de salud veterinaria, el método veterinario responsable, al confirmar la muerte del animal deberá cumplir la normativa relacionada con el manejo de los desechos bio-infecciosos.
- c) En caso de cadáveres de animales no identificados que hubiesen sido arrollados en la vía pública, será el conductor que provocó la muerte del animal, quien se encargará de enterrar el cadáver conforme lo dispone el literal a) de este mismo artículo; en su defecto, de no encontrarse al responsable, las municipalidades deberán realizar la correcta disposición de éstos, de acuerdo a los literales anteriores.

CAPÍTULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS

De la circulación y estadía de animales domésticos en la vía y en los espacios públicos

Art. 26.- Se permite la libre circulación en el caso de los perros o que permanezcan en la vía o espacio público siempre que se encuentre acompañado de su responsable y con las medidas de seguridad establecidas en la presente ordenanza. Debe evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios colindantes.

En especial se deben cumplir con las siguientes conductas: Recoger las disposiciones efectuadas por sus animales domésticos en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos, depositando los desechos en el contenedor correspondiente.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) podrá solicitar al propietario o poseedor del animal doméstico para que proceda a retirar las disposiciones de su mascota, caso contrario se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente con la imposición de multa de un salario mínimo vigente del sector comercio.

Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos

Art. 27.- En la vía y espacios públicos, así como en inmuebles colectivos, transportes públicos y en los lugares y espacios públicos en general, los perros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ir atado por medio de un collar y una correa o cadena, que no le ocasione lesiones.
- b) Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adoptado al collar, donde conste el nombre del perro y los datos del propietario o poseedor.

TÍTULO IV

DE LA DENUNCIA CIUDADANA, MEDIOS PARA INTERPONERLA, INSPECCIÓN VERIFICACIÓN

Y CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

La denuncia ciudadana en caso de maltrato animal.

Art. 28.- Todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de interponer denuncia o aviso, en caso que se presencie o se conozca de condiciones inadecuadas o de cualquier forma de maltrato a animales domésticos o silvestre propios o ajenos.

La denuncia ciudadana debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Hacer llegar la denuncia verbal o escrita, a través de cualquier medio electrónico, al Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía.
2. Brindar el nombre del supuesto infractor, dirección exacta del lugar de residencia del mismo, y
3. Presentar evidencia que respalde los hechos denunciados.

De la inspección, revisión y control

Art. 29.- Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la facultad de inspección, revisión y control que tiene esta Municipalidad, la que podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y los permisos municipales.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Art. 30.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio a través de la imposición de una esquila de emplazamiento, por medio de denuncia verbal o escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante el Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía quien deberá darle trámite dentro del término de 72 horas.

Art. 31.- El procedimiento para investigar y resolver sobre infracciones cometidas contra la Ley Especial será el siguiente:

- a) En caso de inicio por denuncia, el Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía deberá calificar y admitir la misma, o en su caso, realizar las prevenciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos dentro del plazo de 72 horas.
- b) En caso de admisión o cuando se inicie de oficio el procedimiento sancionador, el Delegado deberá ordenar que se realice la inspección correspondiente, dentro de las siguientes 72 horas solicitando el auxilio judicial si así fuese necesario, en cuyo caso ejecutará la inspección hasta que tenga la resolución judicial.
- c) Si del resultado de la inspección se corrobora una posible infracción relacionada con tenencia de animales silvestres, maltrato o desprotección de animales domésticos o de compañía, comercialización de animales no autorizados o en lugares no permitidos, los miembros de la UMPAC rescatarán al animal preventivamente y el Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía deberá dictar la resolución ordenando la medida cautelar dentro de las siguientes 24 horas.
- d) Una vez realizada la inspección y ejecutada la medida se dictará auto de apertura a prueba por 8 días hábiles, finalizado el cual, de inmediato se emitirá resolución para alegaciones finales por el plazo de 5 días hábiles; no obstante, si el contraventor decide pagar la esquila de emplazamiento, se procederá inmediatamente a darle fin al mismo.
- e) Se pronunciará resolución final en los siguientes 5 días hábiles de haber finalizado el plazo de alegaciones finales.

MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 32. Iniciado el procedimiento sancionador, el Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate temporal de los animales de compañía: para lo cual la municipalidad podrá suscribir Convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de apoyarse en ellas para el resguardo, protección y bienestar a esos animales. También podrán adoptarse medidas preventivas, aunque no haya iniciado un procedimiento sancionatorio, en los casos siguientes:

- a) Cuando los miembros de la UMPAC, encuentren animales de compañía en la calle sin supervisión, que no se encuentren identificados ni tengan correa, pechera u otros medios de control.
- b) En el caso de animales de compañía que se encuentren a la intemperie en áreas abiertas de establecimientos o viviendas, aunque estén debidamente identificados, si advierten que los mismos han sido potencialmente objeto de maltrato o descuido.
- c) Animales en estado de abandono que hayan sufrido lesiones o maltrato.
- d) Animales silvestres que estén siendo comercializados en mercados u otros espacios públicos municipales.

En todos estos casos, deberán informar de inmediato al Delegado de Protección animal, para que inicie oficiosamente el respectivo procedimiento sancionatorio y en el mismo auto de inicio, dicte la medida cautelar de rescate si se trata de animales de compañía o domésticos o, en el caso de los animales silvestres, ordene su inmediata entrega, de forma definitiva al Centro de Bienestar de Animales Silvestres del Instituto de Bienestar Animal. En el caso de los animales de compañía o domésticos que sean sujetos a medida preventiva, los agentes de la UMPAC, deberán llevarlos a recintos municipales adecuados de conformidad con los reglamentos de la Ley Especial. Los veterinarios de las clínicas municipales que observen maltrato en los animales de compañía que atiendan deberán dar aviso de inmediato a la UMPAC y podrán solicitar su intervención para que rescate preventivamente al animal y se procederá como se refiere en los apartados precedentes, rescatándolo preventivamente e informando al Delegado para que inicie inmediatamente el procedimiento sancionatorio y dicte la medida cautelar por escrito justificando su necesidad.

ADMISIÓN DE LOS HECHOS

Art. 33. Los presuntos infractores podrán reconocer su responsabilidad por las infracciones que se les atribuyen, de forma expresa y por escrito, en cuyo caso aplicará la atenuante establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos. La admisión de los hechos tiene como consecuencia procesal que no sea necesario continuar con la tramitación, quedando el procedimiento en estado de dictarse la resolución definitiva desde el momento en que se reciba el escrito de admisión de hechos.

RECURSO.

Art. 34. De la resolución final del procedimiento pronunciada por el Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, se podrá interponer recurso de apelación ante el Concejo Municipal, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Ningún acto de trámite podrá ser impugnado de forma autónoma, pero los defectos insubsanables incurridos en la tramitación del procedimiento pueden servir de fundamento al recurso contra la decisión final. Los presuntos infractores tienen el derecho de desistir del recurso, por escrito firmado por ellos mismos o sus representantes. Para desistir del recurso se requiere cláusula especial que específicamente indique el procedimiento administrativo en el que se aplica.

EJECUCIÓN.

Art. 35. Una vez finalizado el procedimiento mediante la emisión de la resolución final del recurso o, en su defecto, tras haber transcurrido el plazo para recurrir, se podrá ejecutar el acto administrativo definitivo resultante de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO V
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Competencia y Facultad Sancionadora

Art. 36.- La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones será competencia de la Municipalidad, los fondos que se generen por las sanciones serán destinados a la Unidad de Bienestar Animal, para que desarrollen diferentes actividades propias de esta unidad, según lo establecido en el Artículo 68, de la Competencia y Facultades Sancionadora de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Infracciones

Art. 37.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar, constituyen infracciones por acción u omisión, aquellas personas que incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza y éstas se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy Graves.

Infracciones Leves

Art. 38.- Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.
- c) No mantener a los animales de compañía y/o animales silvestres, en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos.
- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención médica veterinaria necesaria.

Infracciones Graves

Art. 39.- Constituyen infracciones graves a la presente ordenanza:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Atropellar accidentalmente a un animal de compañía que se encuentre en la vía pública o privada, causándole fracturas o incluso la muerte. En este caso, también se sancionará al dueño del animal de compañía por el descuido generado.
- c) Transportar animales de compañía y/o animales silvestres de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- d) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- e) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- f) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- g) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.
- h) Reincidir en 2 infracciones leves durante el último año.

Infracciones Muy Graves

Art. 40.- Constituyen infracciones muy graves a la presente ordenanza:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por esta ley.
- b) Abandonar a los animales domésticos o silvestres, ya sea que estén sanos, enfermos o que hayan muerto, cualquiera que sea su causa.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contrarie las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos.
- d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente para su desarrollo atendiendo su especie, raza y edad o alimentar con comida contaminada o dañada o permitir que remover residuos sólidos y que coman de lo encontrado en éstos.
- e) Atropellar deliberadamente a un animal de compañía que se encuentre en la vía pública o privada y con ello causarle la muerte. En este caso, también se sancionará al dueño del animal de compañía por el descuido generado.

- f) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros.
- g) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley y sus Reglamentos, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.
- h) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.
- i) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- j) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.
- k) Dejar animales de compañía en abandono dentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- l) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- m) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- n) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad.
- o) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales.
- p) La crianza irresponsable de animales de compañía.
- q) Que el propietario o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- r) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- s) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros.
- t) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales silvestres, sin la autorización del IBA o incumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración.
- u) La omisión de llevar un expediente clínico de cada especie de animal silvestre que se encuentre, bajo el cuidado obligatorio del IBA.
- v) La reincidencia en 3 infracciones graves durante el último año.

De las sanciones

Art. 41.- Las sanciones administrativas aplicables por infracción a la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas que van desde uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas que van desde cuatro hasta seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas que van desde siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

Art. 42.- Las multas podrán permutarse por trabajo de utilidad o servicio comunitario la cual se tramitará, en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, en forma proporcional al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa, según lo establece el Artículo 65 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Sanciones Accesorias

Art. 43.- La autoridad competente podrá, según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatistas independientes por reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.

Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.

Gradualidad en la Aplicación de las Sanciones

Art. 44.- La autoridad competente, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La intensidad del daño ocasionado.
- b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere.
- c) La existencia de dolo o culpa.
- d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas.

CAPITULO III**DISPOSICIONES GENERALES.****DESTINO DE LOS INGRESOS POR MULTAS**

Art. 45. Las multas que sean impuestas en virtud de la presente ordenanza, ingresarán al Fondo Municipal y se destinarán al funcionamiento de la UMPAC y al desarrollo de programas contra el maltrato animal.

COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Art. 46. La UMPAC coordinará con el IBA, los tribunales y la PNC, en lo que aplica, para hacer efectiva las disposiciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA NO RECLAMADOS

Art. 47. Todo animal de compañía o doméstico que no sea reclamado por su propietario tras finalizar el procedimiento sancionatorio, se pondrá a disposición de albergues o del IBA en su caso.

DISPOSICIÓN DE ANIMALES RESCATADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO

Art. 48. Cuando se ejecute el cierre definitivo de un establecimiento dedicado al cuidado, la crianza, o la venta de animales de compañía se coordinará con los propietarios para que puedan disponer del inmueble si es de su propiedad y/o de los bienes muebles en su interior.

Si el cierre no conlleva como sanción accesoria la prohibición de compraventa y/o posesión o tenencia de animales de compañía, se entregarán al propietario aquellos que legalmente sean de su propiedad o estén bajo su cuidado, con admonición de resguardarlos en lugares adecuados a tal efecto o entregarlos a sus legítimos responsables de inmediato.

Las personas naturales o jurídicas que sean legítimos propietarios de animales de compañía que sean sometidos a la medida cautelar de rescate y resguardo por haber sido encontrados en clínicas veterinarias, servicios de peluquería, servicios de cuidado o guardería por horas, etc., que no tengan responsabilidad en la infracción podrán retirar a su animal de compañía de las instalaciones de la UMPAC, con solamente corroborar, por cualquier medio, la propiedad o legítima posesión o tenencia del animal, para ello se considerará cualquier medio de prueba, incluyendo cartillas de vacunación, fotografías, testigos o la reacción del animal. En estos casos, dichas personas se comprometerán a llevar a su animal de compañía para cualquier peritaje o diligencia que les sea requerida por la UMPAC, o por el IBA durante el procedimiento contra el infractor.

SACRIFICIO HUMANITARIO

Art. 49. Cuando un animal de compañía o abandonado muestre comportamiento agresivo, ya sea por haber sido criado acrecentando su agresividad natural, como secuela de maltrato animal, o por las condiciones del abandono deberá ser evaluado por un médico veterinario quien emitirá un dictamen en el cual determinará si el animal puede ser rehabilitado. Si el animal no puede ser rehabilitado, su dueño o persona responsable procurará ponerlo bajo resguardo a fin de que su agresividad no genere peligro para terceros. En el caso que el resguardo no sea posible, genere peligro para el propietario o responsable, o el animal se encuentre en abandono, como última instancia se procederá al sacrificio humanitario, bajo el control de un médico veterinario, preferentemente en un consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con la autorización de apertura y funcionamiento del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor.

También podrá sacrificarse un animal de compañía, por razones humanitarias, si como resultado de enfermedad, accidente o maltrato padece dolor o sufrimiento que no puede ser aliviado mediante intervención o tratamiento médico veterinario, terapia o aplicación de medicamentos. Finalmente, se sacrificará un animal de compañía cuando constituya un peligro para la salud pública, utilizando para determinar tal situación, los parámetros establecidos en los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

SUPLETORIEDAD

Art. 50. En todo lo no regulado en esta ordenanza se aplicará lo regulado en la Ley Especial, Reglamentos y LPA, en caso de conflicto entre la ley y la ordenanza prevalecerá la ley.

VIGENCIA

Art. 51. La presente ordenanza entrará en vigencia, ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial..

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, a los quince días del mes diciembre dos mil veintidós.

MARIO ROBERTO VÁSQUEZ CASTRO,
ALCALDE MUNICIPAL.

JOSUÉ CRISTIAN HERNÁNDEZ CANALES,
SÍNDICO MUNICIPAL.

OSCAR ANTONIO TORRES GÓMEZ,
SECRETARIO MUNICIPAL.